

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la vinculada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, contra el fallo de tutela fechado 07 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **LIZARDO PINZÓN AGUILERA**, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA** siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien de acuerdo con la **Resolución 238 del 15 de junio de 2021**, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, **a partir del primero (1º) de julio de 2021**, es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

**ANTECEDENTES**

**BLADIMIR RAMIREZ SUAREZ**, impetra la protección de los derechos fundamentales y Solicita se ordene al accionado se le realice la cirugía que lleva esperando por 4 años.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que es una persona privada de la libertad, que al momento de su captura el 17 de abril de 2018 tenía pendiente una cirugía,

indicando que quienes llevaron a cabo dicha diligencia le manifestaron le serían practicados por cuenta del INPEC.

Señala que han pasado cuatro años y no le ha sido practicada su cirugía.

Arguye que el pasado 01 de diciembre de 2022 fue llevado al Hospital Universitario de Bucaramanga donde fue valorado y quedó a espera de la fecha y hora para llevar a cabo su cirugía, pero a la fecha no se la han asignado.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha 25 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A..

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia de febrero 7 de 2022 EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELO los derechos fundamentales del accionante LIZARDO PINZÓN AGUILERA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA, y ordeno al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-

USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, que sin más dilaciones de orden administrativos y/o presupuestal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, realice todos los trámites administrativos necesarios en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fije fecha y hora cierta para llevar a cabo el procedimiento, URETEROSCOPIA FLEXIBLE MÁS PALEOGRAFÍA, RETROGRADA IZQUIERDA, así mismo, valoración de cirugía general para evolución de eventración y colostomía diagnostico final: TRAUMA URÉTER IZQUIERDO.

Igualmente concedió la ATENCIÓN INTEGRAL que el señor LIZARDO PINZÓN AGUILERA requiera con ocasión a las especialidad de UROLOGÍA, por lo que seguramente va a estar requiriendo atenciones en salud; por lo tanto es procedente dicha solicitud pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con las especialidades ya descritas, debiendo ser asumido en este caso por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

Señala la *a quo* que resulta claro que LIZARDO PINZÓN AGUILERA tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta cuyo diagnóstico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner a la parte actora ante la necesidad de interponer acciones de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece TRAUMATISMO DE URETER y por el cual requiere “ureteroscopia flexible más paleografía, retrograda izquierda, así misma valoración de cirugía general para evolución de eventración y colostomía diagnostico final: trauma uréter izquierdo”.

## IMPUGNACIÓN

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, impugnó el fallo proferido, indicando que:

*“Las autorizaciones médicas a favor del señor Lizardo Pinzón Aguilera para las especialidad de URETEROSCOPIA FLEXIBLE MÁS PALEOGRAFÍA, RETROGRADA IZQUIERDA, son expedidas por la Fiduciaria Central SA y quien debe adoptar “todos los trámites administrativos necesarios en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fije fecha y hora cierta para llevar a cabo el procedimientos” es la Fiduciaria Central SA y el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Barrancabermeja donde se encuentra recluido el señor Lizardo Pinzón es quien tiene la competencia de materializar la cita médica, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite, ya que la USPEC no tiene*

*competencia, de acuerdo con lo establecido en numeral 8.4.2., del “MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC”, es competencia del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Barrancabermeja en coordinación con el Jefe de enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud de la Fiduciaria Central SA. La efectiva protección de los derechos fundamentales tutelados dependen de que las ordenes puedan ser cumplidas a quién corresponda normativamente, las competencias exclusivas del EPAMSC de Barrancabermeja, le corresponde trasladar y materializar las autorizaciones a la IPS que determine la Fiduciaria Central S.A a favor del señor Wilson Bustos Barbosa, ya que la USPEC, no tiene competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos y procedimientos autorizados por los prestadores de salud contratados por Fiduciaria Central S.A quien se obliga, con sus propios medios, con plena autonomía, a cumplir con el contrato No. 200 – 2021”.*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

*“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.* (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Respecto al derecho a la salud de personas privadas de la Libertad la Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2020 ha indicado:

*“La inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias.*

*Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:*

*“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo**”*

5. En conclusión, la Corte ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

5.1. la Corte Constitucional también resalta enfáticamente que el Estado tiene una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, por lo que es su obligación velar por la salud e integridad de todos los reclusos, sin importar si se encuentran afiliados al régimen contributivo o subsidiado de salud.

6. Expuesto lo anterior, en este asunto tenemos que el motivo de inconformidad, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- se basa en que es la Fiduciaria Central SA y el Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Barrancabermeja donde se encuentra recluido el señor Lizardo Pinzón quienes tienen la competencia para velar por la salud del accionante, requerimiento que se despachara en forma desfavorable, esto en la medida en que estima este servidor que tal deber recae tanto en la USPEC como en el INPEC, autoridades que tiene la obligación de realizar las labores de coordinación necesaria para que **quienes estén afiliados a una EPS puedan acceder oportunamente a los servicios intramurales y extramurales de salud que requieran**, esto con el único fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, **sin detenerse a establecer que o a quien corresponde cumplir con los servicios de salud que el accionante requiera, pues esta postura vulnera los derechos fundamentales del actor.**

7. Ahora, como se advierte que en la parte resolutive del fallo de primera instancia en el numeral tercero se ordena el tratamiento integral del accionante LIZARDO PINZÓN AGUILERA que requiera con ocasión a la especialidad de UROLOGÍA para que sea asumido por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., pero de conformidad con la **Resolución 238 del 15 de junio de 2021**, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, **a partir del primero (1º) de julio de 2021, LA FIDUCIARIA CENTRAL es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, se aclarara que el tratamiento integral del accionante debe ser asumida por la FIDUCIARIA CENTRAL y no por el consorcio allí referido.

En ese orden de ideas, se confirmará con aclaración el fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **LIZARDO PINZÓN AGUILERA**, en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA** siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, HOPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACLARAR EL NUMERAL TERCERO** del fallo proferido el 7 de febrero de 2022, en el sentido que la **ATENCIÓN INTEGRAL** que requiera LIZARDO PINZON AGUILERA con ocasión a su padecimiento de UROLOGIA, debe ser asumida por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, teniendo en cuenta que mediante **Resolución 238 del 15 de junio de 2021**, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

– USPEC, a partir del primero (1º) de julio de 2021, es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad .

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0102bb10596c03dedb817dafa99bbdbf948e7f274cc1c1fb4b2c35277754af9**

Documento generado en 16/03/2022 10:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**